

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/39/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES: JOSÉ
FÉLIX ZEPEDA Y PARTIDO POLÍTICO
LOCAL VÍA RADICAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/39/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de José Félix Zepeda y del Partido Político Local Vía Radical, por promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la pinta de bardas ubicadas en diversos domicilios del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como publicaciones en la red social denominada Facebook.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, interpuso escrito de queja en contra de José Félix Zepeda y del Partido Político Local Vía Radical; por la realización de promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la pinta de bardas, ubicadas en diversos domicilios del

municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como publicaciones en la red social denominada Facebook.

2. Acuerdo de registro, orden de diligencias para mejor proveer y pronunciamiento de medidas cautelares. Por proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho¹, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/OCO/PRI/JFZ-VR/045/2018/03**. De igual manera reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.

Asimismo, ordenó requerir al supuesto infractor para que informara si derivado del proceso de selección interna de su partido político el ciudadano José Félix Zepeda, se registró como precandidato a Presidente Municipal de Ocoyoacac, Estado de México. Dicho requerimiento se tuvo por cumplido mediante proveído del veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Por último, al no advertir dicha autoridad administrativa electoral la probable violación a un derecho, consideró no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo dictado el veintitrés de marzo del año que cursa², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el dos de abril de dos mil dieciocho.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia del quejoso, Sergio Hernández Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional, así como la comparecencia de Rodrigo FitzGerald Moyano Orive, en representación del Partido Político Local Vía Radical, probable infractor. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de José Félix Zepeda, probable infractor.

¹ Visible a fojas 62 a 74 del expediente.

² Visible en las fojas 81 y 82.

De igual manera, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas solo por el quejoso, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos de ambas partes³.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del dos de abril de dos mil dieciocho⁴, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El tres de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/2769/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/OCO/PRI/JFZ-VR/045/2018/03**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

2. Registro y turno. Por proveído de trece de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/39/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El catorce de abril de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. El catorce de abril del año en curso, el magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el

³ Documento visible de la foja 108 y 109 del expediente.

⁴ Obra agregado a foja 112 de actuaciones.

proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo dispuesto por del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la pinta de bardas ubicadas en diversos domicilios del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como publicaciones en la red social denominada Facebook.

SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja. El Partido Vía Radical refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cinco, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por considerar que la denuncia es frívola.

Causal que debe **desestimarse** en atención a que se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

En las relatadas circunstancias, el escrito de queja describe hechos que desde la perspectiva del denunciante generan vulneración al marco jurídico electoral; se ofrecen medios de prueba para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto. Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

"(...)

4.- En razón a lo anterior, tal es el caso que en diferentes fechas del mes de febrero de 2018, los suscritos CC. SERGIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y GLORIA LILIANA SAHUAYA VALDÉS, en el carácter de representantes propietario y suplente del PRI, realizamos un recorrido por el Municipio de Ocoyoacac, en el que nos percatamos que en varias calles se encontraban pintas en diversas bardas que hacen alusión al C. José Félix Zepeda, precandidato del partido político Local Vía Radical, violando con ello diversas disposiciones en materia de propaganda electoral, tal y como se puede desprender de la certificaciones VOE/63/02/2018 de fecha 30 de enero de 2018, VOEM/63/03/2018 del 1 de enero de 2018, VOEM/63/04/2018 del 7 de febrero de 2018 y la número VOEM/63/05/2018 del 15 de febrero de 2018, realizadas por la servidora pública electoral la C. Karina Edith Juárez Ramón Vocal de Organización en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, y en las cuales se detalla con precisión la ubicación, descripción y características de la pinta de las bardas y unas publicaciones en la página personal de

facebook, destacando que se aprecia en todas y cada una de ellas el nombre de José Félix Zepeda, de manera ilegal, como más adelante detallaremos y especificaremos, lo cual se encuentra estrictamente prohibido por la constitución y las leyes electorales, ya que flagrantemente viola los principios de imparcialidad y equidad electoral, al realizar promoción de su nombre para obtener una ventaja indebida en el proceso electoral en el cual nos encontramos.

Se puede observar en todas las bardas de las cuales se certificó su existencia y nombre del C. JOSÉ FÉLIX ZEPEDA, con lo cual transgrede de manera abierta e inequitativa todas y cada una de las disposiciones electorales, ya que este tipo de conductas son claramente ilegales, tal como se puede desprender del artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece:

La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Ahora bien el Código Electoral del Estado de México, establece en el artículo siguiente que:

(Se transcribe Artículo 243 del Código Electoral del Estado de México)

(Se transcribe Artículo 245 del Código Electoral del Estado de México)

Nuestro máximo ordenamiento es muy claro al precisar las conductas prohibidas y el establecer las reglas bajo las cuales se encuentran supeditados los protagonistas de las contiendas electorales, entre ellos los precandidatos y candidatos, los actos anticipados de precampaña y campaña se encuentran prohibidos por las leyes electorales, porque generan una ventaja indebida para el infractor, con lo cual obtiene un beneficio ilegal al posicionar su nombre antes de los tiempos legales establecidos y con ello transgredir los principios rectores del proceso electoral como son la equidad e igualdad. Esto queda demostrado con las certificaciones que a continuación me permito describir y con las cuales esta autoridad electoral podrá verificar y acreditar los hechos denunciados.

Certificación VOEM/63/02/2018 de fecha 30 de enero realizada por la servidora pública electoral Karina Edith Juárez Ramón Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Ocoyoacac del Instituto Electoral del Estado de México.

PUNTO UNO: ... En la calle sin nombre, colonia Pedregal de Guadalupe Hidalgo, CP. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado de la Iglesia Cristiana Pentecostés Nacional AR Congregación Torre Fuerte; entre carretera Ocoyoacac Santiago y del acueducto;

Se observa una barda perimetral que mide aproximadamente diecinueve metros de largo por tres de alto que contiene los siguientes elementos.

El emblema del Partido Vía Radical en el lado izquierdo, así como las leyendas: "afiliate" "TE INVITA" "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA", nuevamente el emblema de partido y en el extremo derecho las leyendas: "RADICAL ES acabar con la delincuencia" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

PUNTO DOS: ...En la carretera del acueducto sin número, colonia San Pedro Cholula CP. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado del Acueducto 13;

Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente cien metros de largo por tres de alto que contiene los siguientes elementos.

En el lado izquierdo la leyenda "UNETE", el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas: "JOSÉ FELIZ ZEPEDA", "Precandidato", "RADICAL ES Acabar con la delincuencia" y "PARTIDO" nuevamente el emblema de partido en el extremo derecho; todo lo anterior sobre fondo blanco.

Ahora bien para demostrar la ilegalidad de los actos del denunciado al realizar la pinta de estas bardas, es necesario tomar en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso electoral, y específicamente en el periodo que comprendido del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho es el de la etapa de precampañas de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, ahora bien el denunciado José Félix Zepeda es precandidato a la presidencia municipal de Ocoyoacac por el Partido Vía Radical y está sujeto a las mismas normas que en materia electoral se aplican a todos los actores políticos que se encuentran participando dentro de un proceso interno, por lo que no se encuentra exento de cumplir con las mismas.

Con la certificación referida y descrita en lo que atañe al punto que nos interesa, se puede apreciar de manera clara que el denunciado se encuentra promocionando su nombre al colocarlo en las bardas descritas, al realizar una supuesta afiliación, cuando en realidad su intención es posicionar su nombre de manera indebida para así obtener una ventaja dentro del proceso electoral en que estamos inmersos, ya que como he referido lo realizó durante la etapa de las precampañas, en el proceso de selección de precandidatos, por lo que no se puede diferenciar su actuación de una campaña de afiliación partidaria en razón de que su nombre aparece y puede confundir al electorado, obteniendo una ventaja indebida.

El código electoral de nuestra entidad precisa en el artículo 263 párrafo segundo que en la propaganda de precampaña se debe precisar la calidad de precandidato, y esto es precisamente para que la ciudadanía pueda realizar una distinción de que se está dentro de un proceso interno, lo cual el denunciado al incluir su nombre en las bardas, viola la legalidad y equidad en la contienda electoral.

La Certificación VOEM/63/03/2018 de fecha 1 de febrero realizada por la servidora pública electoral Karina Edith Juárez Ramón Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Ocoyoacac del Instituto Electoral del Estado de México.

PUNTO DOS: En la calle Guadalupe Victoria No. 5 de la localidad de San Pedro Cholula, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México. A media cuadra de la delegación; Se observa la pinta de una barda segmentada en dos partes, separada por zaguán de herrería pintado de color negro, dicha pinta contiene los siguientes elementos.

Segmento 1: con medidas aproximadas de dos metros y medio de largo por dos y medio de altura en la que se observa las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA" y "TE INVITA A AFILIARTE" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

PUNTO TRES: en avenida Ocoyoacac, México; sobre entrada principal de la comunidad, media cuadra antes del cruce para la iglesia; Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente siete metros de largo por dos y medio de altura que contiene los siguientes elementos. El emblema del Partido Vía Radical en el lado izquierdo; así como las leyendas: JOSÉ FÉLIX ZEPEDA" y "TE INVITA..." "Afiliate" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

PUNTO CUATRO: en la Carretera Ocoyoacac-Santiago S/N, Colonia Pedregal de Guadalupe Hidalgo, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente tres metros y medio de largo por dos y medio de altura que contiene los siguientes elementos: El emblema del Partido Vía Radical y el texto: "Ocoyoacac" en el lado derecho; así como las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA" "Afiliate" y "Te invita". Todo lo anterior sobre un fondo blanco.

Misma conducta ilegal se puede apreciar en la pinta de las bardas certificadas en esta documental pública, puesto que el denunciado el C. José Félix Zepeda, insistió en infringir la normatividad electoral al realizar la colocación de su nombre en todas y cada una de ellas, puesto que es omiso al no colocar la calidad de precandidato en ellas, ya que la etapa de precampaña se encontraba en curso y la ciudadanía puede verse confundida y engañada, ya que disfrazar una supuesta afiliación con una clara campaña de posicionamiento del nombre es violatorio de las reglas de precampaña.

El fraude a la ley que pretende realizar el denunciado no puede pasar desapercibido por la autoridad electoral, puesto que el proceso electoral es con reglas claras y bien definidas, las cuales el denunciado pretende doblar e ignorar.

Certificación VOEM/63/05/2018 de fecha 7 de febrero realizada por la servidora pública electoral Karina Edith Juárez Ramón Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Ocoyoacac del Instituto Electoral del Estado de México.

PUNTO DOS: a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/viaradical/photos/pcb.15895333014428831/158953212095587/?type=3&theater> a la vista se aprecia el título "Vía Radical-Por las calles y viviendas de Ocoyoacac... Facebook", debajo de este en el lado izquierdo un recuadro con el emblema del partido Vía Radical y el subtítulo "Vía Radical agregó 4 fotos nuevas" 4 de febrero a

las 11:00; con la leyenda "Por las calles y viviendas de Ocoyoacac esparcimos el mensaje radical; que el cambio vendrá de nosotros, de los ciudadanos. Pero hay que luchar por él".

Se observa el título "Por las calles y viviendas de Ocoyoacac esparcimos el mensaje radical: que el cambio vendrá de nosotros, de los ciudadanos. Pero hay que luchar por él"; con una imagen donde se observa un espacio cerrado con lo que parece ser equipamiento de una carnicería, ahí se observan tres personas una de ellas esta de espaldas, viste camisa color blanco con rosa; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas en espacios abiertos.

PUNTO TRES: A las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/POSTS/503169146744388>", a la vista se aprecia el título "Vía Radical Ocoyoacac compartió la ...-Vía Radical Ocoyoacac | Facebook" debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACIÓN" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "3 de Febrero a las 17:50".

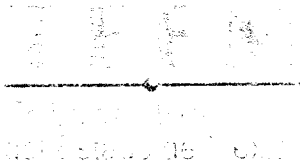
Se observa una imagen en un espacio cerrado con lo que parece ser equipamiento de una carnicería, ahí se observan cuatro personas una de ellas está de espaldas, viste camisa color blanco con rosa; seguido de otra imagen donde se observa un espacio semiabierto donde hay tres personas, teniendo de frente un cazo metálico; en seguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas, 2 imágenes en espacios abiertos y una en un espacio cerrado; debajo la leyenda "Buenas noches! Hoy sábado 03 de febrero tuvimos la oportunidad de recorrer uno de los barrios más olvidados en todos los aspectos de Ocoyoacac, el barrio de Santiaguito! Y es impresionante la impotencia social y desesperación de no poder recibir un beneficio en las carencias de primera necesidad! Escuché con atención cada perspectiva de sus necesidades y es grato poder compartir propuestas viables para cada una de las comunidades de nuestro municipio! Hoy más que nunca Ocoyoacac requiere vivir mejor vivir en paz y tener bienestar social! Vamos juntos, vamos ciudadanos!! Para transformar Ocoyoacac la vía es radical.

PUNTO CUATRO: A las dieciséis horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica "<https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/502692383458731>", a la vista se aprecia el título "El día de ayer estuvimos en San Pedro.. -Vía Radical Ocoyoacac | Facebook", debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACIÓN" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "2 de febrero a las 17:39".

Se observa la leyenda "El día de ayer estuvimos en San Pedro Cholula platicando con la comunidad y mostrándoles que la vía para cambiar al Estado de México y Ocoyoacac es "Radical"! y una imagen donde se observa un espacio abierto donde aparecen 5 personas adultas de las cuales 4 están de pie y una persona del sexo masculino en una silla de ruedas; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas en espacios abiertos.

PUNTO CINCO: ...

A las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "<https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/500453947015908>", a la vista se aprecia el título "Vía Radical Ocoyoacac compartió la ...-Vía Radical Ocoyoacac| Facebook, debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACIÓN" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "28 de enero a las 71:25".



Se observa una imagen en un espacio abierto frente a una puerta metálica color verde, ahí se observan dos personas una de ellas es una persona del sexo masculino de edad adulta que viste una chamarra larga de color azul, con una persona adulta del sexo masculino de edad adulta que porta chamarra color blanca con parte de color rosa con el emblema del partido Vía Radical y viste pantalón de mezclilla; debajo la leyenda "Hoy 28 de enero tuvimos la oportunidad de caminar en el pueblo de la Asunción Tepexoyuca y es grato coincidir con la ciudadanía! Que ya estamos hartos de los actores políticos que están enfermos de poder y lucro! Aplauden como nuevas personas jóvenes honestos preparados que desean un cambio radical! Con esta revolución" "No de armas pero si de conciencias!" "Mil gracias jóvenes muchas gracias Tepexoyuca vamos juntos vamos por Ocoyoacac, en este proyecto "Por y para Ocoyoacac" #YoSoyFelix!!".

PUNTO SEIS: ...

A las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/497783710616265/> a la vista se aprecia el título "El cambio empieza por uno mismo, y ... -Vía Radical Ocoyoacac| Facebook, debajo de este recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto, color negro, con el emblema del partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACIÓN" y el subtítulo "Vía Radical compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "22 de enero a las 16:18" con la leyenda "El cambio empieza por uno mismo, y Ocoyoacac el cambio lo haces Tú!"

En esta certificación, la cual si bien es cierto se efectuó el día 15 de febrero fuera de la etapa de precampaña, las publicaciones que se realizaron en la página de Facebook se hicieron los días 4 de febrero, 3 de febrero, 2 de febrero a las 17:39, 28 de enero a las 17:25 y el 22 de enero a las 16:18, dentro del periodo de precampañas, y en las cuales destacan frases como:

- "Por las calles y viviendas de Ocoyoacac esparcimos el mensaje radical; que el cambio vendrá de nosotros, de los ciudadanos. Pero hay que luchar por él".
- "Buenas noches! Hoy sábado 03 de febrero tuvimos la oportunidad de recorrer uno de los barrios más olvidados en todos los aspectos de Ocoyoacac, el barrio de Santiaguito! Y es impresionante la impotencia social y desesperación de no poder recibir un beneficio en las carencias de primera necesidad! Escuché con atención cada perspectiva de sus necesidades y es grato poder compartir propuestas viables para cada una de las comunidades de nuestro municipio! Hoy más que nunca Ocoyoacac requiere vivir mejor vivir en paz y tener bienestar social! Vamos juntos, vamos ciudadanos!! Para transformar Ocoyoacac la vía es radical.
- "El día de ayer estuvimos en San Pedro Cholula platicando con la comunidad y mostrándoles que la vía para cambiar al Estado de México y Ocoyoacac es "Radical"!
- "Hoy 28 de enero tuvimos la oportunidad de caminar en el pueblo de la Asunción Tepexoyuca y es grato coincidir con la ciudadanía! Que ya estamos hartos de los actores políticos que están enfermos de poder y lucro! Aplauden como nuevas personas jóvenes honestos preparados que desean un cambio radical! Con esta revolución" "No de armas pero si de conciencias!" "Mil gracias jóvenes muchas gracias Tepexoyuca vamos juntos vamos por Ocoyoacac, en este proyecto "Por y para Ocoyoacac" #YoSoyFelix!!".
- "El cambio empieza por uno mismo, y Ocoyoacac el cambio lo haces Tú!".

Es decir el denunciado no limitó su actuación a los militantes de su partido como legalmente debe ser en la etapa de precampaña, más aún cuando se tiene esa calidad, sino que sus actos trascendieron a la comunidad, al realizar visitas a las casas y negocios de los ciudadanos del municipio de Ocoyoacac, transmitiendo el mensaje y plataforma del partido que lo postula Vía Radical, las frases denotan un impulso y posicionamiento de la persona y nombre de José Félix Zepeda, lo que genera una violación a las normas de propaganda electoral. Al respecto sirva citar la siguiente jurisprudencia:

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES").

Por lo que es evidente que el C. José Félix Zepeda, al realizar la pinta de las bardas y llevar su plataforma y mensaje político a la ciudadanía de Ocoyoacac visitando casa por casa a los electores, por lo que se encuentra en una transgresión a las normas de propaganda electoral y realización de actos anticipados de campaña, al promocionar su nombre e imagen.

La existencia de las bardas descritas donde aparece el nombre del precandidato el C. JOSÉ FÉLIX ZEPEDA, precandidato del partido Vía Radical a la Presidencia municipal de Ocoyoacac y las publicaciones que él mismo realizó de todas las visitas que hizo a los vecinos y ciudadanos del Municipio, genera una inequidad en la contienda, y un fraude a la ley, ya que a pesar de que al colocar la palabra afiliate a todas las bardas es obvio y evidente que se trata de un acto anticipado de campaña, ya que hace referencia a su nombre, durante el periodo destinado a las precampañas, es decir el denunciado debió abstenerse de realizar la difusión de la plataforma electoral y política de su partido e incluir la palabra precandidato en las pintas de las bardas que realizó para que la ciudadanía estuviera en posibilidad de saber que se trata de una precandidato.

Esta autoridad electoral podrá cerciorarse de la grave falta cometida por el denunciado, al verificar la certificación realizada de las pintas de las bardas, mismas que visiblemente ostentan el nombre de José Félix Zepeda, siendo obvio e incuestionable la promoción personalizada del denunciado; misma actuación que es totalmente prohibida, ya que se encuentra infringiendo la normatividad en materia electoral, violando la equidad e imparcialidad de la contienda electoral, ya que el denunciado aprovecha una supuesta afiliación para de esta forma promocionar a su partido político y su nombre sin especificar la precandidatura en la que se encuentra, colocando en situación de desventaja a los demás partidos políticos.

Ahora bien de los hechos descritos podemos concluir que:

- ✓ Se favorece indebidamente a la percepción de las y los electores respecto del precandidato el C. JOSÉ FÉLIX ZEPEDA al contender al gobierno municipal de Ocoyoacac, Estado México;
- ✓ Se promueve indebidamente su nombre como si de una candidatura se tratara; ya que no hace la precisión de la precandidatura por la etapa de precampaña en la que se encontraba.
- ✓ La supuesta afiliación se hace de manera indebida, ya que la propaganda en la pinta de las bardas tiene escrito el nombre de JOSÉ FÉLIX ZEPEDA, es evidente que lo hace con el fin de impulsarse como candidato en este proceso electoral -configurándose como actos anticipados de campaña- en el marco de la carrera electoral para el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Ocoyoacac, Estado de México, vulnerando los Principios y valores que rigen los procesos electorales, primordialmente la Equidad en la contienda, la Legalidad y la Certeza.

En efecto, el posicionamiento de los actores políticos que buscan un cargo público no es ajeno a las reflexiones y valoraciones jurisdiccionales para determinar la comisión o no de actos anticipados de precampaña y campaña, tan es así que en diversos precedentes, jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se considera el posicionamiento propagandístico de partidos, candidaturas y ciudadanía, como una forma de exposición de estos en dicho supuesto con miras a obtener mayor exhibición ante el electorado o adelantarse a sus contrincantes en la contienda de forma inequitativa; sirvan como referente *Mutatis mutandis* los siguientes números de los criterios a que aludimos: Jurisprudencias 33/2016 y 14/2016, Tesis LXXXIX/2016 y LII/2015.

Dichas bardas, contenían a la fecha de la certificación, una supuesta afiliación pero también los elementos propagandísticos que consideramos se encuadran en el marco de "Fraude a la Ley", puesto que dentro del contexto del actual proceso electoral evidencian una estrategia concertada para promover indebidamente y de forma personalizada el nombre de José Félix Zepeda como precandidato del Partido Vía Radical a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac ya que estas fueron colocadas durante la etapa de precampaña y tienen su nombre, sin lugar a dudas es considerado un acto anticipado de campaña.

La transgresión es un acto anticipado de campaña del denunciado y una violación a las normas de propaganda electoral, pero además se agrava por el inmenso tamaño de las bardas y con las visitas que realizó de manera indistinta en las casas de los ciudadanos del municipio de Ocoyoacac, lo que es indudable que no se trata de un proceso de afiliación tomando en cuenta que el ciudadano denunciado es el precandidato a la presidencia municipal de Ocoyoacac por el partido político local Vía Radical, las circunstancias en la que supuestamente se realiza una afiliación es diferente, puesto que nos encontramos en un proceso donde el denunciado es candidato, además de que

todas y cada una de las bardas viene el nombre del denunciado, siendo que este se encontraba conteniendo en un proceso interno de selección de su partido, participando como precandidato, por lo que la autoridad no puede ser omisa al dejar pasar este tipo de conductas violatorias a los principios rectores del proceso, tomando en consideración que el denunciado no debe manipular la ley para obtener un beneficio personal al posicionar su nombre utilizando una afiliación que a todas luces se nota que no es el objetivo al realizar la pinta de las bardas. Si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

Para concluir diremos que establecer criterios que nos permitan identificar con claridad las conductas constitutivas de actos anticipados de campaña ha sido y es aún una tarea complicada. La ley se ha visto impedida para regular la totalidad de los problemas y asuntos que se susciten en la realidad con motivo de los actos anticipados y, en consecuencia, el valor tutelado consistente en garantizar el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de equidad, encuentra su protección por la vía de la interpretación judicial.

En materia electoral, tiene especial cabida la teoría que asegura que ley ha dejado de ser instrumento único perdurable en la regulación de las relaciones sociales: la denominada crisis de la ley, nos encontramos ante un nuevo fenómeno donde la posibilidad de ser descubierto es tan improbable y la sanción es en la eventualidad de ser descubierto tan laxa e indirecta, que el precandidato denunciado y su partido están llevando al extremo la interpretación de los límites que la ley impone a su conducta dentro y fuera de los procesos electorales. Los denunciados están cometiendo fraude a la ley, porque su intención no es, al realizar la pinta de las bardas, una afiliación, sino más bien posicionarse para obtener una ventaja ante el electorado por la candidatura a la presidencia municipal de Ocoyoacac, ya que están colocando el nombre de José Félix Zepeda, en la propaganda que supuestamente es para afiliarse, pero evidentemente es para promocionar al ciudadano denunciado.

Esta autoridad no puede ser omisa ante este fenómeno que se está suscitando al querer disfrazar los partidos políticos como morena, PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, y ahora Vía Radical; un derecho partidario como lo es de afiliación con la promoción de sus precandidatos y candidatos, como en este caso acontece con el ciudadano José Félix Zepeda y el Partido Vía Radical. Ya que se han percatado que pueden manipular y doblar la norma de manera arbitraria, injusta e ilegal, violando los principios de equidad e igualdad por los que se pugna en todos los procesos electorales, esto sin que reciban alguna sanción a su conducta ilegal.

No se trata de un ciudadano cualquiera que invita a una afiliación a un partido político, sino de un precandidato y en su momento candidato del partido político Vía Radical, el cual al colocar su nombre y además de manera tan amplia que es lo primero que se advierte en las pintas de las bardas y visitar casa por casa a los electores y ciudadanos de Ocoyoacac, de manera indistinta, inmerso en la etapa de precampaña, es evidente que su intención no es la afiliación sino un posicionamiento indebido lo que motivó la pinta de las bardas descritas y sus visitas a las casas y comercios.

La siguiente jurisprudencia confirma lo aseverado al indicar que se puede hacer campaña o precampaña de manera implícita, como acontece con el denunciado al realizar las pintas de las bardas con su nombre:

(Se transcribe jurisprudencia de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES").

Al promocionar el nombre de un precandidato como el de José Félix Zepeda disfrazado de una supuesta afiliación del Partido Vía Radical, es evidente que su intención es el de posicionarse y obtener una ventaja en la contienda, de manera implícita los denunciados realizaron actos anticipados de campaña.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Lo anteriormente mencionado en el presente curso podría considerarse dentro de las conductas prohibidas por la Ley, en la modalidad de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña y

campaña personalizada, en los artículos 41 I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracciones I, II, IV y V, 2, 3, 5, 6, 8, 36, 37, 38, 241, 242, 243, 244, 245, 459 fracciones I y II, 460 fracciones I y IV, 461 fracción I, 471 fracciones I y II, 482 fracciones II y III, 483, 484, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, del cual claramente se desprende que incurre en actos anticipados de precampaña y campaña debido a que utiliza su nombre en las bardas para promocionar una supuesta afiliación así, en virtud de que el C. JOSÉ FÉLIX ZEPEDA, es el precandidato y será el candidato del Partido Político Local Vía Radical quien ha hecho uso de mecanismos dudosos para la difusión ilegal de su imagen y así obtener una posición de ventaja e indebida dentro de la contienda, en el proceso electoral en el que nos encontramos inmersos.

En este sentido, la propaganda que se difunda debe de abstenerse de promocionar a un precandidato a toda la ciudadanía en general y su propaganda debe tener la precisión de que se trata precisamente de un precandidato, lo que no realiza el denunciado en la pinta de las bardas, pues lo que se trata de evitar con la veda de la difusión de este tipo de propaganda es que se generan circunstancias o condiciones de inequidad o que se obtenga una ventaja indebida en las contiendas electorales. Ya que los periodos de difusión del nombre y propuestas y plataforma electoral están previamente establecidos.

En función de tales razonamientos, se precisa que, la adopción de tales conductas coloca en abierta desventaja a los demás partidos y actores políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede ejercerse o producirse cuando se emplea la propaganda política de manera indebida para beneficiar a un precandidato o candidato como en el caso al C. José Félix Zepeda, de ahí que, en el orden jurídico constitucional y legal se buscara desterrar dichas prácticas lesivas de la democracia.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los Procesos Electorales.

Lo anterior, obedece a que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en impedir la distracción de recursos públicos para fines distintos a los cuales están destinados, ya que al realizar la pinta de las bardas difundiendo el nombre del denunciado, transgrede esta normatividad, ya que los partidos políticos utilizan sus prerrogativa de financiamiento público para promocionar de manera indebida para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, para un tercero o fuerza política con fines electorales o con el propósito de quedar posicionado en las preferencias ciudadanas, porque sería un atentado directo a los principios y valores de equidad e igualdad que se tratan de salvaguardar con el marco normativo que más adelante se precisará. De esta forma el Partido Político Vía Radical está haciendo uso de recursos que se le otorgan para una gasto ordinario como es la afiliación para promocionar a su candidato el C. José Félix Zepeda, lo cual esta autoridad no puede pasar inadvertido y valorar esta situación que como se mencionó en párrafos anteriores, es un fenómeno que se está dando y que no puede dejar de sancionarse, para establecer los límites ya que, lo que en realidad se hace es una propaganda efectuando actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo que estimamos es procedente el Procedimiento Especial Sancionador por la comisión de conductas que violan las normas de propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos de acuerdo a lo establecido por el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador, derivados de la conducta del C. JOSÉ FÉLIX ZEPEDA, al realizar la pinta de bardas con su nombre por lo que se actualiza una indebida promoción personalizada de su imagen y nombre frente a la ciudadanía con el uso de los recursos públicos, que no son destinados para la propaganda electoral, sin especificar la calidad de precandidato y llevando su mensaje a todos los ciudadanos de casa en casa.

Asimismo, resulta necesario contextualizar nuestro marco normativo relativo a la celebración de precampañas y campañas en el Estado de México, aplicable en los términos siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los preceptos legales que

se mencionan:

(Se transcribe artículo 116).

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12 que a la letra dice:

(Se transcribe artículo 12).

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la aplicación de principios de preservación de la función estatal equitativa establece:

(Se transcribe artículo 1).

Mientras que el Código Electoral del Estado de México, en lo que interesa dispone:

(Se transcriben artículos 242, 243, 245, 246 y 256).

Del contenido de los artículos transcritos se colige en esencia que los parámetros para la celebración de las precampañas y las campañas electorales, deberán quedar establecidos en una disposición reglamentaria, de igual forma, en caso de acontecer violación a alguna de las hipótesis del marco antes citado se deberá proceder a interponer el procedimiento que nos ocupa así como las sanciones para quien las infrinja.

Por otra parte, se considera que los actos anticipados de campaña, como las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el fin de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular. Siempre que los mismos acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de los procesos de selección interna de candidatos al interior de los institutos políticos.

En razonamiento de lo anteriormente aludido, y para hacer valer la configuración de la infracción consistente en los "actos anticipados de campaña o precampaña", resultan indispensables tres elementos que son:

- a) Personal: donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral, b) Temporal: acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y c) Subjetivo: los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento subjetivo, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012, en el que se establece lo siguiente:

... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquellos llevados a cabo por los militantes aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva previamente al registro constitucional de

candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa..."

Por lo anterior, es que respecto a los actos y hechos de la difusión del nombre del denunciado, se considera que dichas conductas constituyen actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, en razón de que existe la intención de posicionar la imagen y nombre de José Félix Zepeda, precandidato a la presidencia municipal de Ocoyoacac, Estado de México, en este tenor resulta suficiente la interposición de la presente queja acreditando la violación e irregularidades cometidas por el C. José Félix Zepeda, en concordancia con los hechos narrados anteriormente de manera clara y precisa conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como también ésta autoridad esté en aptitud y en su oportunidad procesal de valorar y dejar acreditadas, con los hechos alegados, las conductas transgresoras de la normatividad electoral, y de ser procedente imponer las sanciones establecidas por la propia norma."

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia, se hizo constar la comparecencia de Sergio Hernández Ramírez, quejoso y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal electoral número 63, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac; así como la comparecencia de Rodrigo FitzGerald Moyano Orive, en representación del Partido Político Local Vía Radical, en su calidad de probable infractor, de igual forma, se hizo constar la incomparecencia del probable responsable, José Félix Zepeda.

B.1. Contestación de la demanda.

El Partido Político Vía Radical en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su representante legal, dio contestación a la denuncia en términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se advierte lo siguiente:

"En primer lugar, deseo manifestar a esta instancia y solicitarle que todas y cada una de las manifestaciones entendidas estas como los hechos mismos que fueron vertidos por mi contraparte sean desechadas por considerarlas infundadas y sin sustento jurídico, que lo único que pretenden es confundir la inteligencia al promover el **SUP/JRC/194/2017**, en el próximo pasado proceso electoral intentó enredar la inteligencia de la autoridad jurisdiccional, al haber manifestado en dicho recurso que la quejosa cometió en ese entonces actos anticipados de campaña, sin embargo esa autoridad se pronunció en el sentido de que en los actos que se habían desarrollado no se actualizaron los elementos subjetivos de los actos anticipados de campaña ya que no existió un llamado expreso al voto o la promoción manifiesta de ello.

De igual forma he de manifestar que todas las actividades que están desarrollando los ciudadanos y mi partido político se está llevando a cabo bajo el amparo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

(Se transcribe el artículo)

Es decir que de ninguna forma se está coaccionando o forzando a los ciudadanos a que se afilien al Partido Político Vía Radical, por tanto y relación al escrito de queja presentado deseo sentar el precedente de lo que establece la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación respecto de los actos frívolos, lo cual se robustece con el siguiente criterio:

(Se transcribe la jurisprudencia de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE").

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

(Se transcribe la jurisprudencia de rubro "RECURSOS. CALIFICACIÓN DE SU FRIVOLIDAD O IMPROCEDENCIA. NO QUEDA AL ARBITRIO DE LOS JUECES SINO QUE DEBE APARECER MANIFIESTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO").

Por otro he de referir que dentro de las actividades de un partido político se encuentran aquellas que implican que un instituto político deba de mantenerse en constante relación con su potencial electorado, realizando entre otras:

- Afiliación de ciudadanos al instituto político.

Por tanto, consideramos que el desarrollo de tal actividad deba de limitarse a los tiempos de campaña es contrario a los fines constitucionales de los partidos, lo natural es que dichos partidos o instituto políticos busquemos en todo tiempo ganar popularidad y obtener la simpatía del potencial electorado; siempre acorde a la realidad.

En efecto fuera de lo abiertamente prohibido todos los partidos tienen la libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral, lo que se traduce en una manifestación de libre autorganización, pues da certeza de las acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Ahora bien, debe de quedar claro que en ningún momento de las acciones de las que se duele el promovente se actualizan elementos para considerar que se están llevando a cabo actos anticipados de campaña.

Por otro lado, deseo dejar claro que C. José Feliz Zepeda en ningún momento hace referencia a expresiones como: VOTO, VOTA, ELECCIÓN, ELEGIR, PROCESO, ELECTORAL, SUFRAGIO, COMICIOS, SUFRAGAR, sino todo lo contrario siguiendo lo que dicta la norma al amparo de la ley, invita a los ciudadanos a afiliarse de forma libre y voluntaria a un partido político.

El que suscribe el escrito inicial de queja, intenta engañar a esta instancia refiriendo que mi partido político se ha percatado de que puede doblar y manipular la norma de manera arbitraria, injusta e ilegal, violando los principios de equidad e igualdad por lo que se pugna en todos los procesos electorales, asunto que es más que mentira ya que con todas las manifestaciones que se han vertido en el cuerpo del presente se está dejando claro la legalidad de los actos con los que los precandidatos y más aún mi partido político actúa.

Desde este momento me permito establecer que de los medios que exhibe el Partido Revolucionario Institucional como pruebas en Facebook, he de manifestar que de ninguna manera se aprecia que el ciudadano inculcado se encuentre realizando actos ni de precampaña y campaña política, y aún más específico, no se promueve el voto, ni el sufragio, ni se está tratando de llevar a cabo acciones tendientes a solicitarlo.



Por tanto, dichas manifestaciones deben de ser consideradas como infundadas, carentes de motivación y fundamentación, lo que adquiere relevancia con el siguiente criterio:

(Se transcribe la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN")."

B.2. Pruebas ofrecidas y admitidas.

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

- 1. Documental Privada.** Consistente en copia certificada de la acreditación de Sergio Hernández Ramírez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 63 con cabecera en Ocoyoacac, Estado de México.
- 2. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/63/02/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho.
- 3. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/63/03/2018 de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho.
- 4. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/63/05/2018 de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.
- 5. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.**

b) Los Probables Infractores, José Félix Zepeda y Partido Político Local Vía Radical. No ofrecieron prueba alguna ni en forma verbal ni escrita; por tanto, se tuvo por perdido ese derecho.

B.3. Alegatos

Sergio Hernández Ramírez, quejoso y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal electoral número 63,

del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, ratificó su respectivo escrito de denuncia y de alegatos⁵.

Por su parte, Rodrigo FitzGerald Moyano Orive, en su calidad de representante legal del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo Municipal Electoral número 63, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, además de ratificar su escrito de contestación de denuncia, señaló:

“Quiero hacer mención de que el partido político promovente lo único que trata de hacer es engañar la inteligencia de esta autoridad en virtud de que en el pasado proceso electoral para Gobernador a través del juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con el número de folio SUP/JRC/194/2017, SUP/JRC/195/2017 y JDC/484/2017 y acumulados dicho partido político intentó hacer exactamente lo mismo que ahora, hacer referencia de que son actos anticipados de campaña que están dejando en estado de indefensión a los demás candidatos, que el piso no está parejo, que no falta equidad, que falta justicia, cuando la Sala Superior se pronunció, emitió la resolución que dicta que no se actualiza ningún elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña pues no existió una llamado expreso al voto o a la promoción manifiesta de una plataforma electoral en favor de algún candidato”.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a José Félix Zepeda y al Partido Político Local Vía Radical, por la supuesta realización de promoción personalizada, utilización recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la pinta de bardas, ubicadas en diversos domicilios del municipio de Ocoyoacac, Estado de México, así como la difusión en la red social denominada Facebook.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a

⁵ Visibles de la foja 89 a 98 del expediente.

la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008**, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el acta certificada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/63/02/2018 de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, realizada por la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral número 63 con sede en Ocoyoacac, Estado de México, que señala lo siguiente:

"(...)

PUNTO UNO: A las dieciséis con cuarenta y quince minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle sin nombre, Colonia Pedregal de Guadalupe Hidalgo, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado de la Iglesia Cristiana Pentecostés Nacional AR Congregación Torre Fuerte; entre carretera Ocoyoacac Santiago y del Acueducto; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar, lo siguiente:

Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente diecinueve metros de largo por tres de alto que contiene los siguientes elementos.

El emblema del Partido Vía Radical en el lado izquierdo; así como las leyendas: "Afiliate" "TE INVITA" "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA", nuevamente el emblema de partido y en el extremo derecho las leyendas: "RADICAL ES acabar con la delincuencia" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. ANEXO 1

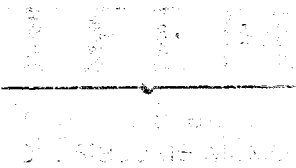
PUNTO DOS A las dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí en la carretera del acueducto sin número, colonia San Pedro Cholula C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado del Acueducto 13; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con nombre de la carretera, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.

Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente cien metros de largo por tres de alto que contiene los siguientes elementos.

En el lado izquierdo la leyenda "UNETE", el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA", "Precandidato", "RADICAL ES Acabar con la delincuencia" y "PARTIDO" nuevamente el emblema de partido en el extremo derecho; todo lo anterior sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. ANEXO 2

PUNTO TRES: Para dar inicio a la actividad del presente instrumento se procede a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00102443, marca ThinkCentre, asignado a la oficina de la Vocalía de Organización Electoral de esta



Junta Municipal, este equipo se encontraba encendido, utilizando el navegador "Internet Explorer.

A las diecisiete horas con quince minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/videos/494595860935050/>, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título "En Ocoyoacac no solo las familias piden ...- Vía Radical Ocoyoacac, el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac está aquí", "15 enero de a las 16:08" y el texto "En Ocoyoacac no solo las familias piden un cambio, sino también se están involucrando, para transformar Ocoyoacac la Vía es Radical".

Así mismo, se visualiza un video de 15 segundos de duración; editado con 7 escenas; en la primera se aprecia una barda con el emblema del partido Vía Radical, la leyenda "José Félix Zepeda, te invita a afiliarte" y nuevamente el emblema del partido Vía Radical; en la segunda se aprecian dos individuos del sexo masculino parados frente a un zaguán metálico; en la tercera se visualiza un inmueble de dos niveles sin aplanar, con una puerta verde metálica, en la Parte superior, se aprecia una imagen y texto ilegible; en la cuarta se aprecia una reja metálica color negra con una imagen pero no es posible describirla con precisión; en la quinta imagen se observa un inmueble de dos niveles sin aplanar, con una escalera de concreto en su interior, en el segundo nivel se aprecia una imagen pero no es posible describirla con precisión; sin embargo en la escena siguiente se realiza un acercamiento al lugar y se aprecia un cartel que contiene la leyenda "ALTO AL ROBO", además de un texto ilegible; en la última escena se visualiza un inmueble de dos niveles color blanco en segundo nivel se aprecia la imagen de un cartel que contiene la leyenda "ALTO AL ROBO" además de un texto ilegible.

La que suscribe da cuenta que desconoce el origen y autoría de este video, y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta; así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes que comprende, se procedió a generar una copia digital grabada en un disco compacto que se asocia al archivo denominado "en Ocoyoacac no solo las familias piden Vía Radical Ocoyoacac", con tamaño de 1.87 MB, contenido en un disco compacto marca SONY de 700 MB que aloja únicamente este vídeo.

Dicho disco se identifica con las leyendas "VOCAL DE ORGANIZACIÓN", "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta No.002", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.
(...)"

- 2. Documental Pública.** Consistente en el acta certificada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/63/03/2018 de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, realizada por la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral número 63 con sede en Ocoyoacac, Estado de México, que señala lo siguiente:

"(...)

PUNTO UNO: A las trece horas con cuarenta cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en la Av. del Río, S/N Colonia Centro, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado de la Iglesia; sobre el embovedado del Río Ocoyoacac, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con

base en el señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, numero exterior, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente tres metros de largo por dos de alto que contiene los siguientes elementos.

El emblema del Partido Vía Radical, con la leyenda "Ocoyoacac" sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO DOS: A las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle Guadalupe Victoria No. 5 de la localidad de San Pedro Cholula, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a media cuadra de la delegación; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, numero exterior, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa la pinta de una barda segmentada en dos partes, separada por un zaguán de herrería pintado de color negro, dicha pinta contiene los siguientes elementos

Segmento 1: Con medidas aproximadas de cuatro metros de largo por dos y medio de altura, en la que se observa las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA" y "TE INVITA A AFILIARTE" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

Segmento 2: Con medidas aproximadas de dos metros y medio de largo por dos y medio de altura, en la que se observa el emblema del Partido Vía Radical, con la leyenda "Ocoyoacac" sobre un fondo blanco

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO TRES: A las catorce horas con seis minutos del día en que se actúa, me constituí en

La Avenida Ocoyoacac No. 6 de la localidad de San Pedro Cholula, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; sobre entrada principal de la comunidad, media cuadra antes del cruce para la iglesia; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, numero exterior, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente siete metros de largo por dos y medio de altura que contiene los siguientes elementos.

El emblema del Partido Vía Radical en el lado izquierdo; así como las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA" y "TE INVITA..." "Afiliate" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO CUATRO: A las catorce horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, me constituí en la Carretera Ocoyoacac-Santiago S/N, Colonia Pedregal de Guadalupe Hidalgo, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado de un negocio de comida a media cuadra de la Escuela Primaria Nicolás Bravo; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con nombre de la carretera, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente tres metros y medio de largo por dos y medio de altura que contiene los siguientes elementos:



El emblema del Partido Vía Radical y el texto: "Ocoyoacac" en el lado derecho; así como las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA" "Afiliate" y "Te invita". Todo lo anterior sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO CINCO: A las catorce horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, me constituí en la Av. del Río, S/N Colonia Centro, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado de la Iglesia; sobre el embovedado del Río Ocoyoacac, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en el señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, numero exterior, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

El emblema del Partido Vía Radical en el lado izquierdo; así como las leyendas: "en" "OCOYOACAC", "PARA TRANSFORMAR EL ESTADO DE MÉXICO" "LA VIA ES RADICAL" y en el extremo derecho la leyenda "Afiliate!!" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO SEIS: A las quince horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle Independencia S/N de la localidad de San Pedro Cholula, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a cuadra y media de la iglesia; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base las placas con el nombre de las calles, numero exterior, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble sin aplanar, construido en tres niveles en la planta baja se encuentran un local comercial de discos", en primer nivel se observan dos ventanas con Cancel color blanco, en el tercer nivel se observan dos ventanas con marco color café, sin embargo, no existe el elemento señalado como "lona" en la solicitud.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO SIETE: A las quince horas con veintidós minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle Guadalupe Victoria S/N de la localidad de San Pedro Cholula, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a una cuadra del puente del acueducto; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base las placas con el nombre de las calles, numero exterior, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble construido en dos niveles, en la planta baja se encuentran una puerta blanca del lado izquierdo y un zaguán en color gris del lado derecho; en primer nivel se observan dos ventanas alineadas color café, debajo de la ventana derecha se advierte fijada una vinilona Con medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro de altura, que contiene los siguientes elementos:

Se observa la leyenda: "Los diputados y presidentes municipales Radicales van a detener el robo de tus impuestos", "30%0" y "70%"; del lado izquierdo se localiza una imagen en caricatura de un hombre adulto frente a tres siluetas, debajo de la imagen se localiza la leyenda "ALTO AL ROBO", "DE NUESTROS IMPUESTOS"; en la parte superior la leyenda "EN EL ESTADO DE MÉXICO LA VIA ES RADICAL"; en el extremo inferior derecho el emblema del partido Vía Radical, en el centro de la vinilona se visualiza la silueta de tres personas y un edificio además de diversos textos ilegibles.

Para mayor información se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO OCHO: A las quince horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, me constituí en la Carretera Ocoyoacac-Santiago S/N, Colonia Pedregal de Guadalupe Hidalgo, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; arriba de un taller de bicicletas a media cuadra de la Escuela Primaria Nicolás Bravo; una vez cerciorado

de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placas con nombre de la carretera, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente: .

Se observa un inmueble construido en dos niveles, en la planta baja se encuentran un local comercial color blanco; en primer nivel se observan espacio en obra negra, sin aplanar y sin ventanas, en el extremo derecho se advierte fijada una vinilona con medidas aproximadas de un metro y medio de largo por un metro de altura, que contiene los siguientes elementos:

Se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino de tez blanca, cabello corto color negro, que viste camisa blanca, quien porta lentes oftálmicos; debajo de esta se visualizan las leyendas: "Precandidato", "José Félix Zepeda", "Presidente Mpal. Ocoyoacac" y "Para Gobernar Ocoyoacac la vía es Radical" en el extremo superior derecho se localiza el emblema del partido Vía Radical, así como las leyendas: "PARTIDO", "Vamos Juntos por un Ocoyoacac Feliz!!", "Ciudadanos Haciendo Política", "#Yo Soy Félix1", "F Vía Radical Ocoyoacac" y "Contacto: 7280901337", en el extremo superior izquierdo el símbolo internacional del reciclaje.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.
(...)"

3. Documental Pública. Consistente en el acta certificada de Oficialía Electoral con número de folio VOEM/63/05/2018 de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, realizada por la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral número 63 con sede en Ocoyoacac, Estado de México, que señala lo siguiente:

(...)

PUNTO UNO: Para dar inicio a la actividad del presente instrumento se procede a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00102443, marca ThinkCentre, asignado a la oficina de la Vocalía de Organización Electoral de esta Junta Municipal, este equipo se encontraba encendido, utilizando el navegador "Internet Explorer".

A las quince horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/> a la vista se aprecia de izquierda a derecha los siguientes elementos:

Un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftalmológicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACIÓN", debajo de este las leyendas "Vía Radical" y "@Radical. J.F.Z.R." a la Derecha del recuadro descrito anteriormente, se aprecia una imagen con el emblema del Partido Vía Radical y la Leyenda "PARA TRANSFORMAR EL ESTADO DE MÉXICO" "LA VÍA ES RADICAL", TODO SOBRE UN FONDO BLANCO, debajo de esta se aprecia un icono de lo que parece ser una mano con el pulgar levantado, seguido de la leyenda "me Gusta"; enseguida lo que parece ser una flecha seguida de las leyendas "Compartir y "Enviar mensaje".

Enseguida se aprecia el subtítulo "Videos" y debajo de este se aprecia un recuadro de una imagen con la leyenda "Vía Radical Apoyando y Representando a las Mujeres" y el emblema del Partido Vía Radical.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna.

PUNTO DOS: Para dar inicio a la actividad del presente instrumento se procede a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00102443, marca ThinkCentre, asignado a la oficina de la Vocalía de Organización Electoral de esta Junta Municipal, este equipo se encontraba encendido, utilizando el navegador "Internet Explorer

PUNTO DOS: A las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/niviaradical/photos/pcb.1589533014428831/1589532121095587/?type=3&theater>, a la vista se aprecia el título "Vía Radical-Por las calles y viviendas de Ocoyoacac... Facebook", debajo de este en el lado izquierdo un recuadro con el emblema del partido Vía Radical y el subtítulo "Vía Radical agregó 4 fotos nuevas" 4 de febrero a las 11:00; con la leyenda "Por las calles y viviendas de Ocoyoacac esparcimos el mensaje radical: que el cambio vendrá de nosotros, de los ciudadanos. Pero hay que luchar por él".

Se observa el subtítulo "Por las calles y viviendas de Ocoyoacac esparcimos el mensaje radical: que el cambio vendrá de nosotros, de los ciudadanos. Pero hay que luchar por él"; con una imagen donde se observa un espacio cerrado con lo que parece ser equipamiento de una carnicería, ahí se observan tres personas una de ellas esta de espaldas, viste camisa color blanco con rosa; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas en espacios abiertos.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna.

PUNTO TRES: Para dar inicio a la actividad del presente instrumento se procede a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00102443, marca ThinkCentre, asignado a la oficina de la Vocalía de Organización Electoral de esta Junta Municipal, este equipo se encontraba encendido, utilizando el navegador "Internet Explorer.

A las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día en el que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/503169146744388>, a la vista se aprecia el título "Vía Radical Ocoyoacac compartió la...-Vía Radical Ocoyoacac Facebook", debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodriguez" "3 de febrero a las 17:50".

Se observa una imagen en un espacio cerrado con lo que parece ser equipamiento de una carnicería, ahí se observan cuatro personas una de ellas está de espaldas, viste camisa color blanco con rosa; seguido de otra imagen donde se observa un espacio semiabierto donde hay tres personas, teniendo de frente un cazo metálico; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas 2 imágenes en espacios abiertos y una en un espacio cerrado; debajo la leyenda " Buenas noches! Hoy sábado 03 de febrero tuvimos la oportunidad de recorrer uno de los barrios más olvidados en todos los aspectos de Ocoyoacac, el barrio de Santiaguito! Y es impresionante la impotencia social y desesperación de no poder recibir un beneficio en las carencias de primera necesidad! Escuché con atención cada perspectiva de sus necesidades y es grato poder compartir propuestas viables para cada una de las comunidades de nuestro municipio! Hoy más que nunca

Ocoyoacac requiere vivir mejor vivir en paz y tener bienestar social! Vamos juntos, vamos ciudadanos!! Para transformar Ocoyoacac la vía es radical!!"

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna.

PUNTO CUATRO: Para dar inicio a la actividad del presente instrumento se procede a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00102443, marca ThinkCentre, asignado a la oficina de la Vocalía de Organización Electoral de esta Junta Municipal, este equipo se encontraba encendido, utilizando el navegador "Internet Explorer

A las dieciséis horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "<https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/502692383458731> ", a la vista se aprecia el título "El día de ayer estuvimos en San Pedro...-Vía Radical Ocoyoacac I Facebook" , debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "2 de febrero a las 17:39".

Se observa la leyenda "El día de ayer estuvimos en San Pedro Cholula platicando con la comunidad y mostrándoles que la vía para cambiar al Estado de México y Ocoyoacac es "Radical"! y una imagen donde se observa un espacio abierto donde aparecen 5 personas adultas de las cuales 4 están de pie y una persona del sexo masculino en una silla de ruedas; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas en espacios abiertos

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna.

PUNTO CINCO: Para dar inicio a la actividad del presente instrumento se procede a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00102443, marca ThinkCentre, asignado a la oficina de la Vocalía de Organización Electoral de esta Junta Municipal, este equipo se encontraba encendido, utilizando el navegador "Internet Explorer

A las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "<https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/500453947015908> ", a la vista se aprecia el título " Vía Radical Ocoyoacac compartió la ...- Vía Radical Ocoyoacac Facebook, debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "28 de enero a las 17:25".

Se observa una imagen en un espacio abierto frente a una puerta metálica color verde, ahí se observan dos personas una de ellas es una persona del sexo masculino de edad adulta que viste una chamarra larga de color azul, con una persona adulta del

sexo masculino que porta chamarra color blanca con parte de color rosa con el emblema del partido Vía Radical y viste pantalón de mezclilla; debajo la leyenda "Hoy 28 de enero tuvimos la oportunidad de caminar en el pueblo de la Asunción Tepexoyuca y es grato coincidir con la ciudadanía! que ya estamos artos de los actores políticos que están enfermos de poder y lucro! Aplauden como nuevas personas jóvenes honestos preparados que desean un cambio radical! Con esta revolución" "No de armas pero si de conciencias!" "Mil gracias jóvenes muchas gracias Tepexoyuca vamos juntos vamos por Ocoyoacac, en este proyecto "Por y para Ocoyoacac" #YoSoyFelix!"

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna.

PUNTO SEIS: Para dar inicio a la actividad del presente instrumento se procede a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00102443, marca ThinkCentre, asignado a la oficina de la Vocalía de Organización Electoral de esta Junta Municipal, este equipo se encontraba encendido, utilizando el navegador "Internet Explorer

A las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "<https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/497783710616265/> ", a la vista se aprecia el título " El cambio empieza por uno mismo, y ... - Vía Radical Ocoyoacac Facebook, debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "22 de enero a las 16:18" con la leyenda "El cambio empieza por uno mismo, y Ocoyoacac el cambio lo haces Tú!"

Se observa una imagen con una persona adulta del sexo masculino, el cual viste con una playera blanca con el emblema del partido Vía Radical así como un pantalón de mezclilla azul, tocando un tambor de color gris.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna.

(...)

5. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno

o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis de las documentales públicas aducidas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada promocionada mediante la rotulación de bardas en los domicilios y con las características que se señalan enseguida:

1. Calle sin nombre, Colonia Pedregal de Guadalupe Hidalgo, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado de la Iglesia Cristiana Pentecostés Nacional AR Congregación Torre Fuerte; entre carretera Ocoyoacac Santiago y del Acueducto; una barda perimetral que mide aproximadamente diecinueve metros de largo por tres de alto que contiene los siguientes elementos: El emblema del Partido Vía Radical en el lado izquierdo; así como las leyendas: "Afíliate" "TE INVITA" "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA", y las leyendas: "RADICAL ES acabar con la delincuencia" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

2. Carretera del acueducto sin número, colonia San Pedro Cholula C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado del Acueducto 13; una barda perimetral que mide aproximadamente cien metros de largo por tres de alto que contiene los siguientes elementos: En el lado izquierdo la leyenda "UNETE", el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA", "Precandidato", "RADICAL ES Acabar con la delincuencia" y "PARTIDO" nuevamente el emblema de partido en el extremo derecho; todo lo anterior sobre un fondo blanco.

3. Av. del Rio, S/N Colonia Centro, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado de la Iglesia; sobre el embovedado del Rio Ocoyoacac, una barda perimetral que mide aproximadamente tres metros de largo por dos de alto que contiene los siguientes elementos: El emblema del Partido Vía Radical, con la leyenda "Ocoyoacac" sobre un fondo blanco.

4. Calle Guadalupe Victoria No. 5 de la localidad de San Pedro Cholula, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; una barda segmentada en dos partes, separada por un zaguán de herrería pintado de color negro, dicha pinta contiene los siguientes elementos: 1 Con medidas aproximadas de cuatro metros de largo por dos y medio de altura, en la que se observa las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA" y "TE INVITA A AFILIARTE" todo lo anterior sobre un fondo blanco; 2 Con medidas aproximadas de dos metros y medio de largo por dos y medio de altura, en la que se observa el emblema del Partido Vía Radical, con la leyenda "Ocoyoacac" sobre un fondo blanco.

5. Avenida Ocoyoacac No. 6 de la localidad de San Pedro Cholula, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; una barda perimetral que mide aproximadamente siete metros de largo por dos y medio de altura que contiene los siguientes elementos: el emblema del Partido Vía Radical en el lado izquierdo; así como las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA" y "TE INVITA..." "Afíliate" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

6. Carretera Ocoyoacac-Santiago S/N, Colonia Pedregal de Guadalupe Hidalgo, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; una barda perimetral que mide aproximadamente tres metros y medio de largo por dos y medio de altura que contiene los siguientes elementos: el emblema del Partido Vía Radical y el texto: "Ocoyoacac" en el lado derecho; así como las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA" "Afíliate" y "Te invita", todo lo anterior sobre un fondo blanco.

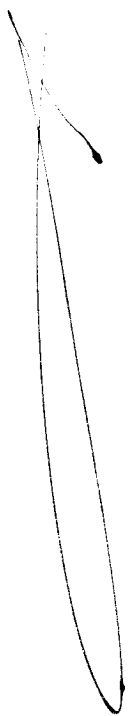
7. Av. del Rio, S/N Colonia Centro, C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado de la Iglesia; sobre el embovedado del Rio Ocoyoacac, el emblema del Partido Vía Radical en el lado izquierdo; así como las leyendas: "en" "OCOYOACAC", "PARA TRANSFORMAR EL ESTADO DE MÉXICO" "LA VIA ES RADICAL" y en el extremo derecho la leyenda "Afílate!!" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

De ahí que se tenga acreditada la existencia de siete bardas con la propaganda denunciada, ubicadas en los domicilios señalados y con las características antes descritas.

Asimismo, de los medios de convicción señalados anteriormente, se tiene por acreditada la existencia de las siguientes ligas electrónicas, que conducen a la red social Facebook:

	Ubicación	Descripción
1.	https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/videos/494595860935050/	<p>"...se aprecia un sitio electrónico con el título "En Ocoyoacac no solo las familias piden ...- Vía Radical Ocoyoacac, el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac está aquí", "15 enero de a las 16:08" y el texto "En Ocoyoacac no solo las familias piden un cambio, sino también se están involucrando, para transformar Ocoyoacac la Vía es Radical".</p> <p>Así mismo, se visualiza un video de 15 segundos de duración; editado con 7 escenas; en la primera se aprecia una barda con el emblema del partido Vía Radical, la leyenda "José Félix Zepeda, te invita a afiliarte" y nuevamente el emblema del partido Vía Radical; en la segunda se aprecian dos individuos del sexo masculino parados frente a un zaguán metálico; en la tercera se visualiza un inmueble de dos niveles sin aplanar, con una puerta verde metálica, en la Parte superior ,se aprecia una imagen y texto ilegible; en la cuarta se aprecia una reja metálica color negra con una imagen pero no es posible describirla con precisión; en la quinta imagen se observa un inmueble de dos niveles sin aplanar, con una escalera de concreto en su interior, en el segundo nivel se aprecia una imagen pero no es posible describirla con precisión; sin embargo en la escena siguiente se realiza un acercamiento al lugar y se aprecia un cartel que contiene la leyenda "ALTO AL ROBO", además de un texto ilegible; en la última escena se visualiza un inmueble de dos niveles color blanco en segundo nivel se aprecia la imagen de un cartel que contiene la leyenda "ALTO AL ROBO" además de un texto ilegible.</p> <p>La que suscribe da cuenta que desconoce el origen y autoría de este este video, y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta; así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar.</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes que comprende, se procedió a generar una copia digital grabada en un disco compacto que se asocia al archivo denominado "en Ocoyoacac no solo las familias piden Vía Radical Ocoyoacac", con tamaño de 1.87 MB, contenido en un disco compacto marca SONY de 700 MB que aloja únicamente este video.</p>

	Ubicación	Descripción
		<p>Dicho disco se identifica con las leyendas "VOCAL DE ORGANIZACIÓN", "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta No.002", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno..."</p>
2.	<p>https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/</p>	<p>... se aprecia de izquierda a derecha los siguientes elementos: Un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftalmológicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACIÓN", debajo de este las leyendas "Vía Radical" y "@Radical. J.F.Z.R." a la Derecha del recuadro descrito anteriormente, se aprecia una imagen con el emblema del Partido Vía Radical y la Leyenda "PARA TRANSFORMAR EL ESTADO DE MÉXICO" "LA VÍA ES RADICAL", TODO SOBRE UN FONDO BLANCO, debajo de esta se aprecia un icono de lo que parece ser una mano con el pulgar levantado, seguido de la leyenda "me Gusta"; enseguida lo que parece ser una flecha seguida de las leyendas "Compartir" y "Enviar mensaje".</p> <p>Enseguida se aprecia el subtítulo "Videos" y debajo de este se aprecia un recuadro de una imagen con la leyenda "Vía Radical Apoyando y Representando a las Mujeres" y el emblema del Partido Vía Radical.</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>
3.	<p>https://www.facebook.com/viaradical/photos/pcb.1589533014428831/1589532121095587/?type=3&theater</p>	<p>... se aprecia el título "Vía Radical-Por las calles y viviendas de Ocoyoacac...! Facebook" , debajo de este en el lado izquierdo un recuadro con el emblema del partido Vía Radical y el subtítulo "Vía Radical agregó 4 fotos nuevas" 4 de febrero a las 11:00; con la leyenda "Por las calles y viviendas de Ocoyoacac esparcimos el mensaje radical: que el cambio vendrá de nosotros, de los ciudadanos. Pero hay que luchar por él".</p> <p>Se observa el subtítulo "Por las calles y viviendas de Ocoyoacac esparcimos el mensaje radical: que el cambio vendrá de nosotros, de los ciudadanos. Pero hay que luchar por él"; con una imagen donde se observa un espacio cerrado con lo que parece ser equipamiento de una carnicería, ahí se observan tres personas una de ellas esta de espaldas, viste camisa color blanco con rosa; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas en espacios abiertos.</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>
4.	<p>https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/503169146744388</p>	<p>... se aprecia el título "Vía Radical Ocoyoacac compartió la... - Vía Radical Ocoyoacac Facebook", debajo de este un</p>



	Ubicación	Descripción
		<p>recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "3 de febrero a las 17:50".</p> <p>Se observa una imagen en un espacio cerrado con lo que parece ser equipamiento de una carnicería, ahí se observan cuatro personas una de ellas está de espaldas, viste camisa color blanco con rosa; seguido de otra imagen donde se observa un espacio semiabierto donde hay tres personas, teniendo de frente un cazo metálico; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas 2 imágenes en espacios abiertos y una en un espacio cerrado; debajo la leyenda " Buenas noches! Hoy sábado 03 de febrero tuvimos la oportunidad de recorrer uno de los barrios más olvidados en todos los aspectos de Ocoyoacac, el barrio de Santiaguito! Y es impresionante la impotencia social y desesperación de no poder recibir un beneficio en las carencias de primera necesidad! Escuché con atención cada perspectiva de sus necesidades y es grato poder compartir propuestas viables para cada una de las comunidades de nuestro municipio! Hoy más que nunca Ocoyoacac requiere vivir mejor vivir en paz y tener bienestar social! Vamos juntos, vamos ciudadanos!! Para transformar Ocoyoacac la vía es radical!"</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>
5.	<p>https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/502692383458731</p>	<p>... se aprecia el título "El día de ayer estuvimos en San Pedro...-Vía Radical Ocoyoacac Facebook" , debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "2 de febrero a las 17:39".</p> <p>Se observa la leyenda "El día de ayer estuvimos en San Pedro Cholula platicando con la comunidad y mostrándoles que la vía para cambiar al Estado de México y Ocoyoacac es "Radical"! ¿k.. y una imagen donde se observa un espacio abierto donde aparecen 5 personas adultas de las cuales 4 están de pie y una persona del sexo masculino en una silla de ruedas; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas en espacios abiertos</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>
6.	<p>https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/500453947015908</p>	<p>... se aprecia el título " Vía Radical Ocoyoacac compartió la ... Vía Radical Ocoyoacac Facebook, debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA</p>



	Ubicación	Descripción
		<p>PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "28 de enero a las 17:25".</p> <p>Se observa una imagen en un espacio abierto frente a una puerta metálica color verde, ahí se observan dos personas una de ellas es una persona del sexo masculino de edad adulta que viste una chamarra larga de color azul, con una persona adulta del sexo masculino que porta chamarra color blanca con parte de color rosa con el emblema del partido Vía Radical y viste pantalón de mezclilla; debajo la leyenda "Hoy 28 de enero tuvimos la oportunidad de caminar en el pueblo de la Asunción Tepexoyuca y es grato coincidir con la ciudadanía! que ya estamos hartos de los actores políticos que están enfermos de poder y lucro! Aplauden como nuevas personas jóvenes honestos preparados que desean un cambio radical! Con esta revolución" "No de armas pero si de conciencias!" "Mil gracias jóvenes muchas gracias Tepexoyuca vamos juntos vamos por Ocoyoacac, en este proyecto "Por y para Ocoyoacac" #YoSoyFelix!!"</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>
7.	<p>https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/497783710616265/</p>	<p>... se aprecia el título " El cambio empieza por uno mismo, y ... - Vía Radical Ocoyoacac Facebook, debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "22 de enero a las 16:18" con la leyenda "El cambio empieza por uno mismo, y Ocoyoacac el cambio lo haces Tú!"</p> <p>Se observa una imagen con una persona adulta del sexo masculino, el cual viste con una playera blanca con el emblema del partido Vía Radical así como un pantalón de mezclilla azul, tocando un tambor de color gris.</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

B.1. Actos anticipados de Precampaña y campaña.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se

procede a determinar si José Félix Zepeda y el propio partido político local Vía Radical, incurrieron en violación a la normatividad al realizar actos anticipados de precampaña y campaña, por la pinta de bardas en diversos domicilios en el Municipio de Ocoyoacac y del contenido de las direcciones electrónicas de la red social *Facebook*. Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de precampaña y campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deben fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Para ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3º, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

El artículo 241 del código comicial local, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán candidatos, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local, lo establecido en dicho Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

De igual manera, el artículo 242 del mismo código, establece que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en dicho Código.

También, el numeral 243 del ordenamiento legal citado, señala que la propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Por otro lado, el diverso 244 especifica que en la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones

del código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por su parte, el artículo 245 del mismo cuerpo normativo, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio código, independientemente de que el instituto electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, el numeral 246 del referido ordenamiento, establece que la duración máxima de las precampañas para la elección de Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. No obstante lo anterior, mediante acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales federal y local, misma que fue el once de febrero del año en curso.

De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos

ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de precampaña y campaña.

Así, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las precampañas, la conceptualización de actos anticipados de precampaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

Caso concreto

Precisado lo anterior, en primer lugar **se analizará si del contenido de las bardas es posible advertir la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.**

En primer término, es necesario señalar que en el apartado correspondiente a la acreditación de los hechos motivo de la denuncia, se tuvieron por acreditadas siete bardas. Ahora, de la descripción contenida específicamente en el acta en las actas circunstanciadas de folios VOEM/63/02/2018 de treinta de enero de este año, se hizo constar que en un muro se contenía lo siguiente:

PUNTO DOS A las dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí en la carretera del acueducto sin número, colonia San Pedro Cholula C.P. 52740 municipio de Ocoyoacac, México; a un costado del Acueducto 13; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con nombre de la carretera, así como por el

punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.

Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente cien metros de largo por tres de alto que contiene los siguientes elementos.

En el lado izquierdo la leyenda "UNETE", el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas: "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA", "Precandidato", "RADICAL ES Acabar con la delincuencia" y "PARTIDO" nuevamente el emblema de partido en el extremo derecho; todo lo anterior sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. ANEXO 2

En este sentido, el hecho de que la propaganda denunciada en una de las bardas denunciadas contenga la leyenda precandidato y que, en efecto dicha calidad se corrobora con por parte del Partido Vía Radical, y la constancia respectiva que obra a foja ochenta de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 441 de Código Electoral del Estado de México, al ser un hecho reconocido, por tanto se tiene que José Félix Zepeda, presentó su registro como precandidato a Presidente Municipal de Ocoyoacac, México, sin embargo ello no constituye por sí mismo una violación a la normativa electoral.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018."*, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Diputados y Ayuntamientos comprendería del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, así también, las **campañas** electorales se realizarán entre el veinticuatro de mayo y veintisiete de junio de la misma anualidad.

En las relatadas condiciones, en términos del marco legal antes señalado, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos, bien para la celebración de precampaña o campaña, se solicite el voto en favor de un ciudadano para alcanzar la nominación como candidato o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, consecuentemente,

deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Así, se debe recordar que la certificación de la propaganda denunciada relativa a las bardas, aconteció el treinta de enero de dos mil dieciocho, es decir dentro del periodo comprendido para la realización de precampañas según el *Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*, antes citado. Es decir, si bien es cierto, la propaganda acreditada, solo en una barda, se advierte que se establece la leyenda "precandidato", ello no es razón suficiente para configurar una violación a la normativa electoral, en razón de que está dentro del tiempo permitido para ello.

Máxime que, la información visualizada en la propaganda denunciada no advierte que contenga elementos a través de los cuales se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido en relación con algunos de los cargos de elección popular que se renovararán en la anualidad que transcurre, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una candidatura, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.**

Por otra parte respecto del resto de las seis bardas que quedaron acreditadas, de la descripción contenida en las actas circunstanciadas de folios VOEM/63/02/2018 y VOEM/63/03/2018, de treinta de enero y uno de febrero respectivamente, ambas de este año, relativas a la certificación de la propaganda contenida en bardas, mismas que se han transcrito con antelación, se hizo constar que dichos muros contenían esencialmente lo siguiente:

- El emblema del Partido Vía Radical
- Las leyendas: "Afíliate", "TE INVITA JOSÉ FÉLIX ZEPEDA", "RADICAL ES acabar con la delincuencia", "UNETE", "JOSÉ FÉLIX ZEPEDA", "TE INVITA A AFILIARTE", "Ocoyoacac", "PARA TRANSFORMAR EL ESTADO DE MÉXICO LA VÍA ES RADICAL"

Del análisis del contenido de mérito, se estima que se trata de propaganda política desplegada por el partido político Vía Radical y no de propaganda electoral propia de la etapa de campaña del proceso electoral ordinario.

Lo anterior es así porque, tal y como quedó señalado en el marco jurídico, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

Es decir, **la propaganda electoral** tiene como finalidad el voto ciudadano a favor o en contra de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular. Con ella, se presenta y promueve ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Asimismo, la propaganda electoral no siempre reviste un carácter propositivo, porque además de presentar ante la ciudadanía a los candidatos o las plataformas electorales, también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos en turno o las ofertas de los demás contendientes.

De este modo, de acuerdo con la Jurisprudencia 37/2010⁷ dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*, la propaganda electoral es una forma

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De ahí que, también se considera propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de restar adeptos o desalentar la participación ciudadana en favor de alguna candidatura o partido político.

Por otro lado, la **propaganda política** constituye una campaña de promoción, encaminada a estimular determinadas conductas políticas en favor de un partido político, ya sea dando a conocer parte de su ideología, principios, trayectoria, así como hacer patente sus logros o los logros de los gobiernos emanados de sus filas.

El derecho de los partidos políticos de difundir propaganda política deriva de su calidad de entidades de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por lo que a través de la difusión de la propaganda política se propicia un debate público sobre las acciones que promueve cada ente político.

De lo anterior es dable concluir que la propaganda electoral está vinculada a la campaña electoral de los respectivos partidos o candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder, ya sea para presentar una opción de gobierno o para desalentar las preferencias hacia otro contendiente. En tanto que la propaganda política da a conocer a la ciudadanía los programas, principios e ideas de un partido político.

Así, en el asunto que nos ocupa, del contenido de las bardas denunciadas,

se advierte que **se trata de propaganda política correspondiente al Partido Político local Vía Radical**, con el propósito de invitar a la ciudadanía a afiliarse al partido local Vía Radical.

Objetivo que denota que su difusión se relaciona con la celebración de un proceso interno de selección al interior del partido Vía Radical. Lo cual pone de manifiesto, que a pesar de la que la propaganda incluya esa característica, debe seguirse considerando como propaganda política merced al sujeto que la emite, y a su adicional finalidad de invitar a la ciudadanía a formar parte del instituto político en comento.

De manera que, al no tratarse de propaganda electoral sino política, con su colocación no se actualiza la violación a la normatividad por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

A mayor abundamiento, en atención a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-194/2017**, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen **en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral**. Lo anterior considerando las razones siguientes:

a) **Porque ese es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.** El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

Asimismo, para los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas,

candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

En dicha sentencia se estableció que adoptar criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, **pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

b) Porque se maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

La Sala Superior también precisó en la sentencia en cita que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: *i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo

o rechazo electoral; o *ii*) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por otro lado, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

c) Porque se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política.
- **Afiliación de ciudadanos al instituto político.**
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, **todos** los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre auto-organización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

d) Porque supone una interpretación *pro persona* del artículo 245 del Código Electoral Local. En atención a lo dispuesto por el artículo 1

constitucional, en la interpretación del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México debe adoptarse aquella que restringe en menor medida la libre configuración del debate público y la libertad de expresión, esto es, que **sólo están prohibidas** las formas de expresión de apoyo o rechazo electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.

En el caso, un criterio demasiado amplio respecto a los elementos que integran un acto anticipado de precampaña o campaña puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

e) Porque es un sistema congruente con el adoptado por el legislador federal. El criterio interpretativo que se analiza es más congruente con el adoptado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el concepto de actos anticipados de campaña.

Mientras una legislación no considere de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, **sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas** en ese sentido.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinado que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el juicio indicado, este tribunal electoral considera que la propaganda acreditada en el

presente procedimiento especial sancionador, **no constituye actos anticipados de campaña.**

Ello en atención a que, del examen de los elementos que integran los elementos propagandísticos constatados, no se advierte que existan **elementos explícitos**, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendentes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura.

Asimismo, del contenido de las bardas no se encuentra referida a solicitar, por parte de los denunciados, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México. Asimismo, del contenido de la propaganda contenida en las bardas que nos ocupan, no se encuentra referida a solicitar, por parte de los denunciados, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En efecto, la información visualizada en la propaganda denunciada no advierte que contenga elementos a través de los cuales se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido en relación con algunos de los cargos de elección popular que se renovararán en la anualidad que transcurre, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.**

En este orden de ideas, este tribunal tampoco percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona, todo

ello inserto en el marco del actual proceso electoral para renovar diputados y miembros de los ayuntamientos.

Por lo que a juicio de este tribunal local, en relación con las directrices establecidas en el SUP-JRC-194/2017, ninguno de los elementos descritos en el apartado de acreditación de los hechos constituyen manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas, de apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que **abiertamente y de forma explícita** llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

Publicaciones en la red social Facebook

En este punto se debe recordar que, mediante las actas circunstanciadas de treinta de enero, uno y quince de febrero de dos mil dieciocho, ha quedado acreditada la existencia de diversas ligas relativas a la red social facebook las cuales consisten en:

Nº	Ubicación	Descripción
1.	https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/vidEOS/494595860935050/	<p>“...se aprecia un sitio electrónico con el título “En Ocoyoacac no solo las familias piden ...- Vía Radical Ocoyoacac, el subtítulo “Vía Radical Ocoyoacac está aquí”, “15 enero de a las 16:08” y el texto “En Ocoyoacac no solo las familias piden un cambio, sino también se están involucrando, para transformar Ocoyoacac la Vía es Radical”.</p> <p>Así mismo, se visualiza un video de 15 segundos de duración; editado con 7 escenas; en la primera se aprecia una barda con el emblema del partido Vía Radical, la leyenda “José Félix Zepeda, te invita a afiliarte” y nuevamente el emblema del partido Vía Radical; en la segunda se aprecian dos individuos del sexo masculino parados frente a un zaguán metálico; en la tercera se visualiza un inmueble de dos niveles sin aplanar, con una puerta verde metálica, en la Parte superior ,se aprecia una imagen y texto ilegible; en la cuarta se aprecia una reja metálica color negra con una imagen pero no es posible describirla con precisión; en la quinta imagen se observa un inmueble de dos niveles sin aplanar, con una escalera de concreto en su interior, en el segundo nivel se aprecia una imagen pero no es posible describirla con precisión. sin embargo en la escena siguiente se realiza un acercamiento al lugar y se aprecia un cartel que contiene la leyenda “ALTO AL ROBO”, además de un texto ilegible; en la última escena se visualiza un inmueble de dos niveles color blanco en segundo nivel se aprecia la imagen de un cartel que contiene la leyenda “ALTO AL ROBO” además de un texto ilegible.</p> <p>La que suscribe da cuenta que desconoce el origen y autoría de este este video, y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta; así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar.</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes que comprende, se procedió a generar una copia digital grabada en un disco compacto que se asocia al archivo denominado “en Ocoyoacac no solo las familias piden Vía Radical Ocoyoacac”, con tamaño de 1.87 MB, contenido en un disco compacto marca SONY de 700 MB que aloja únicamente este video.</p>

		<p>Dicho disco se identifica con las leyendas "VOCAL DE ORGANIZACIÓN", "Oficialía Electoral", "Disco Compacto", "Anexo del Acta No.002", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno..."</p>
<p>2.</p>	<p>https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/</p>	<p>"... se aprecia de izquierda a derecha los siguientes elementos: Un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftalmológicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACIÓN", debajo de este las leyendas "Vía Radical" y "@Radical. J.F.Z.R." a la Derecha del recuadro descrito anteriormente, se aprecia una imagen con el emblema del Partido Vía Radical y la Leyenda "PARA TRANSFORMAR EL ESTADO DE MÉXICO" "LA VÍA ES RADICAL", TODO SOBRE UN FONDO BLANCO, debajo de esta se aprecia un icono de lo que parece ser una mano con el pulgar levantado, seguido de la leyenda "me Gusta"; enseguida lo que parece ser una flecha seguida de las leyendas "Compartir y "Enviar mensaje".</p> <p>Enseguida se aprecia el subtítulo "Videos" y debajo de este se aprecia un recuadro de una imagen con la leyenda "Vía Radical Apoyando y Representando a las Mujeres" y el emblema del Partido Vía Radical.</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>
<p>3.</p>	<p>https://www.facebook.com/viaradical/photos/pcb.1589533014428831/1589532121095587/?type=3&theater</p>	<p>"... se aprecia el título "Vía Radical-Por las calles y viviendas de Ocoyoacac...! Facebook" , debajo de este en el lado izquierdo un recuadro con el emblema del partido Vía Radical y el subtítulo "Vía Radical agregó 4 fotos nuevas" 4 de febrero a las 11:00; con la leyenda "Por las calles y viviendas de Ocoyoacac esparcimos el mensaje radical: que el cambio vendrá de nosotros, de los ciudadanos. Pero hay que luchar por él".</p> <p>Se observa el subtítulo "Por las calles y viviendas de Ocoyoacac esparcimos el mensaje radical: que el cambio vendrá de nosotros, de los ciudadanos. Pero hay que luchar por él"; con una imagen donde se observa un espacio cerrado con lo que parece ser equipamiento de una carnicería, ahí se observan tres personas una de ellas esta de espaldas, viste camisa color blanco con rosa; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas en espacios abiertos.</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>
<p>4.</p>	<p>https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/503169146744388</p>	<p>"... se aprecia el título "Vía Radical Ocoyoacac compartió la...- Vía Radical Ocoyoacac Facebook", debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes</p>

		<p>oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "3 de febrero a las 17:50".</p> <p>Se observa una imagen en un espacio cerrado con lo que parece ser equipamiento de una carnicería, ahí se observan cuatro personas una de ellas está de espaldas, viste camisa color blanco con rosa; seguido de otra imagen donde se observa un espacio semiabierto donde hay tres personas, teniendo de frente un cazo metálico; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas 2 imágenes en espacios abiertos y una en un espacio cerrado; debajo la leyenda " Buenas noches! Hoy sábado 03 de febrero tuvimos la oportunidad de recorrer uno de los barrios más olvidados en todos los aspectos de Ocoyoacac, el barrio de Santiaguito! Y es impresionante la impotencia social y desesperación de no poder recibir un beneficio en las carencias de primera necesidad! Escuché con atención cada perspectiva de sus necesidades y es grato poder compartir propuestas viables para cada una de las comunidades de nuestro municipio! Hoy más que nunca Ocoyoacac requiere vivir mejor vivir en paz y tener bienestar social! Vamos juntos, vamos ciudadanos!! Para transformar Ocoyoacac la vía es radical!"</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>
<p>5.</p>	<p>https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/502692383458731</p>	<p>"... se aprecia el título "El día de ayer estuvimos en San Pedro...-Vía Radical Ocoyoacac Facebook" , debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "2 de febrero a las 17:39".</p> <p>Se observa la leyenda "El día de ayer estuvimos en San Pedro Cholula platicando con la comunidad y mostrándoles que la vía para cambiar al Estado de México y Ocoyoacac es "Radical"! ¿k., y una imagen donde se observa un espacio abierto donde aparecen 5 personas adultas de las cuales 4 están de pie y una persona del sexo masculino en una silla de ruedas; enseguida se observan tres imágenes con un número indeterminado de personas reunidas en espacios abiertos</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>
<p>6.</p>	<p>https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/posts/500453947015908</p>	<p>"... se aprecia el título " Vía Radical Ocoyoacac compartió la ...- Vía Radical Ocoyoacac Facebook, debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPAÑA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "28 de enero a las 17:25".</p>



		<p>Se observa una imagen en un espacio abierto frente a una puerta metálica color verde, ahí se observan dos personas una de ellas es una persona del sexo masculino de edad adulta que viste una chamarra larga de color azul, con una persona adulta del sexo masculino que porta chamarra color blanca con parte de color rosa con el emblema del partido Vía Radical y viste pantalón de mezclilla; debajo la leyenda "Hoy 28 de enero tuvimos la oportunidad de caminar en el pueblo de la Asunción Tepexoyuca y es grato coincidir con la ciudadanía! que ya estamos hartos de los actores políticos que están enfermos de poder y lucro! Aplauden como nuevas personas jóvenes honestos preparados que desean un cambio radical! Con esta revolución" "No de armas pero si de conciencias!" "Mil gracias jóvenes muchas gracias Tepexoyuca vamos juntos vamos por Ocoyoacac, en este proyecto "Por y para Ocoyoacac" #YoSoyFelix!!"</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>
<p>7.</p>	<p>https://www.facebook.com/Radical.J.F.Z.R/pos/ts/497783710616265/</p>	<p>"... se aprecia el título " El cambio empieza por uno mismo, y ... - Vía Radical Ocoyoacac Facebook, debajo de este un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, porta lentes oftálmicos con armazón color negro, con el emblema del Partido Vía Radical, así como las leyendas, José Félix Zepeda", "Radical Mpal. Ocoyoacac", "y "CAMPANA PERMANENTE DE AFILIACION" y el subtítulo "Vía Radical Ocoyoacac compartió la publicación de José Félix Zepeda Rodríguez" "22 de enero a las 16:18" con la leyenda "El cambio empieza por uno mismo, y Ocoyoacac el cambio lo haces Tú!"</p> <p>Se observa una imagen con una persona adulta del sexo masculino, el cual viste con una playera blanca con el emblema del partido Vía Radical así como un pantalón de mezclilla azul, tocando un tambor de color gris.</p> <p>Con la finalidad de no omitir ningún detalle de la página electrónica motivo de este instrumento al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.</p> <p>En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contienen, fecha de la última actualización, fundamento legal; ni aviso de privacidad alguna..."</p>

De esta manera, por lo que hace a los supuestos actos de precampaña y campaña derivados de la existencia del contenido de publicaciones en direcciones electrónicas en la red social *Facebook*, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados han realizado la difusión de su imagen y nombre en la red social *Facebook*, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

Respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *Facebook*, ha sido criterio⁸ que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un

⁸ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

⁹ Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.

- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,¹⁰ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.¹¹

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario,

¹⁰ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"

comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En consecuencia, por lo que hace a la existencia y contenido de la información descritas en las direcciones electrónicas que conducen a la red social *Facebook*, no se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña.

Aunado a lo anterior, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse que el contenido de la publicaciones en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en pleno ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Promoción Personalizada y utilización de recursos públicos

En la queja, se señala que José Feliz Zepeda, y el propio partido político local Vía Radical, incurrieron en violación a la normatividad como lo señala, pues desde su perspectiva, existe promoción personalizada.

Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige la promoción personalizada, en este sentido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo dispone lo siguiente:

“Artículo 134...

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Tal disposición constitucional busca que **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno se abstengan de utilizar la propaganda gubernamental como un medio para promocionar su persona e imagen, a fin de tutelar dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales.

Acorde con estas bases, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-7/2009, determinó que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, al realizar propaganda institucional, fijar la restricción para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de no realizar propaganda oficial personalizada que pudiera afectar algún proceso electoral.

Con ello, lo que se pretende es poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, lo que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional prevé es un principio rector, que señala que la propaganda difundida por cualquier ente de los tres órganos de gobierno –propaganda

gubernamental–, no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, debiéndose entender por tal, principalmente, la que difunde toda organización o entidad con personalidad jurídica, particularmente si se haya relacionada con el Estado, y en la cual se atente contra los principios de imparcialidad o equidad en la contienda.

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias **SUP-RAP-49/2009**, **SUP-RAP-64/2009**, **SUP-RAP-72/2009**, **SUP-RAP-71/2009** y **SUP-RAP-96/2009** ha delimitado, particularmente, que el hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público en sí mismo no constituye propaganda personalizada.

Asimismo, en la ejecutoria **SUP-RAP-43/2009**, dicha instancia jurisdiccional señaló que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

De igual forma, como previamente se señaló, el artículo 134 de la Constitución Federal, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental. Especialmente en el párrafo séptimo de dicho artículo, refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló en la sentencia del expediente **SRE-PSC-97/2016**, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, con el pretexto de difundir propaganda gubernamental, o bien, utilizar los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Ahora, el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 465, fracción III, señala esencialmente que son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia **entre** los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

De lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que tanto el legislador federal como el local, buscaron evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de hacer efectivo su derecho de votar.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa el quejoso refiere que existe promoción personalizada, y utilización de recursos públicos, sin embargo, de acuerdo al marco jurídico relativo a dichas conductas, resulta evidente que éstas se actualizan cuando interviene un servidor público de cualquier ámbito de gobierno, ya sea federal, estatal o municipal. De esta forma, en el asunto que no ocupa, el denunciado no ostenta esta calidad, es decir no se desempeña como servidor público ni federal, ni estatal ni municipal.

En consecuencia, el denunciado al no revestir la calidad de servidor público, de ninguna de las esferas de gobierno, es por lo que no se le puede considerar como sujeto activo de la norma al cual se le pueda atribuir esta irregularidad.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos **C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona,

Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**